

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 3249**

15 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Pérez Otero*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para enmendar el Inciso (B) del Artículo 19 de la Sección VI de la Ley 5-1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", para aclarar que lo allí dispuesto no aplicará a aquellos casos en que se solicita un relevo de la pensión alimentaria por razón de que el menor ha cumplido la mayoría de edad, ha sido emancipado (voluntariamente o judicialmente), ha fallecido o a contraído matrimonio.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 5-1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", regula todo lo concerniente a la fijación y modificación de una pensión alimentaria. La referida ley dispone que, al momento de fijar una pensión alimentaria, la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el tribunal. Esto tiene como finalidad hacer justicia al menor beneficiario de la pensión y no penalizarlo por la dilación que el procedimiento pueda tener. A esos efectos, se aprobó la Ley 232-2010, para establecer que la solicitud de rebaja de pensión alimentaria será retroactiva a la fecha de la solicitud y facultar al tribunal para que, en el ejercicio de su discreción, pueda conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de la pensión alimentaria. Esto, tomando en consideración que, en ocasiones, se da la situación que por el tiempo que transcurre desde que se presentó la

solicitud hasta la fecha en que se fija la pensión, se acumula una deuda que en algunos casos puede resultar sustancial.

Hay que tomar en consideración que las partes no tienen el control de los calendarios en los tribunales y que por lo general toma, como mínimo, alrededor de seis meses la solución de un caso relacionado con la fijación de una pensión alimentaria.

En aras de hacer justicia, no debemos penalizar a ninguna de las partes por retrasos fuera de su control.

Por lo tanto, de la misma forma en que permitir que la rebaja de una pensión sea efectiva a la fecha en que se concede fomenta un trato desigual, y puede traer como consecuencia que el obligado al pago de una pensión alimentaria acumule una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial y que dicha acción coloque en la cárcel al peticionario, lo que atendió la Ley 232, *supra*; es igualmente detrimental que una orden de relevo de pensión alimentaria conlleve algo parecido, por dilación en los procedimientos judiciales. Dicho de otro modo, el menor objeto de la pensión bien podría tener que devolver la pensión alimentaria, ya consumida, a un peticionario que ya la pagó.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1.-Se enmienda el Inciso (B) del Artículo 19 de la Sección VI de la Ley 5-  
2            1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3                            “Sección VI.-

4                            Artículo 19.-Orden sobre pensión alimentaria.-

5                            (a)     ...

6                            (b)     ...

7                            Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos  
8                            en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición  
9                            de alimentos en el tribunal, y en los casos administrativos desde que se  
10                            diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer  
11                            alimentos. El tribunal de primera instancia y el Administrador estarán

1 facultados para conceder un plan de pago por concepto de la acumulación  
2 de una deuda de alimentos en el proceso de fijación de la misma. Bajo  
3 ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirá la pensión  
4 alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales  
5 efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. De igual forma, la  
6 reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que se  
7 presentó la petición de rebaja ante el tribunal o el Administrador. No  
8 obstante, de existir causas excepcionales el tribunal o el Administrador  
9 podrán disponer que la rebaja de pensión no sea retroactiva. Sin embargo,  
10 cuando se disponga una rebaja en al pensión de manera retroactiva al  
11 momento de la petición, si el alimentante continuó pagando la pensión  
12 durante el periodo de tiempo en que el tribunal evaluó la misma, el  
13 alimentista no tendrá que devolver la diferencia en la cantidad recibida, si  
14 alguna. No obstante, si el alimentante lo solicitare oportunamente, se le  
15 podrá otorgar un crédito a su favor por concepto de la diferencia en los  
16 pagos ya efectuados. Disponiéndose que dicho crédito deberá ser  
17 prorrateado mensualmente, de manera que no resulte en una reducción  
18 que exceda el diez por ciento del pago mensual revisado. En aquellos  
19 casos en que la revisión de pensión resulte en un aumento de la misma,  
20 prorrateará igualmente el balance adeudado efectivo a la fecha de  
21 radicación. El pago mensual a efectuarse para liquidar el balance  
22 adeudado no será mayor al 10% del pago mensual revisado. Todo pago o

1           plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del  
2           procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento  
3           judicial establecido en esta ley constituye desde la fecha de su  
4           vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por  
5           consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia  
6           judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que  
7           se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. No  
8           se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto  
9           de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.

10                   Lo aquí dispuesto no aplicará a aquellos casos en que se solicita un  
11           relevo de pensión alimentaria por razón de que el menor ha cumplido su  
12           mayoría de edad, por contraer matrimonio, ha sido emancipado  
13           (voluntaria o judicialmente) o por que haya fallecido, sino que el relevo  
14           será efectivo desde la fecha de la orden de relevo de la pensión  
15           alimentaria.”

16           (C) ...

17           (D) ...

18           Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



## CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

15 de septiembre de 2011

Señor:

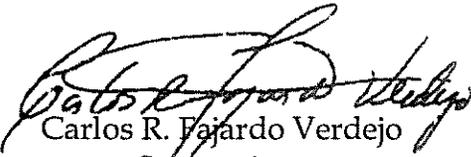
Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el **P. de la C. 3249**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

SENAO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECEBIDO

11 SEP 15 PM 4:10

Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

Septiembre 16, 2011

**HON. KIMMEY RASCHKE MARTINEZ  
PRESIDENTA  
COMISION DE EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA**  
Señora:

**Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)**

P. del S. \_\_\_\_\_ P. de la C. 3249 R. del S. \_\_\_\_\_

R. C. del S. \_\_\_\_\_ R. C. de la C. \_\_\_\_\_

R. Conc. del S. \_\_\_\_\_ R. Conc. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. en versión Texto Aprobado \_\_\_\_\_

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>Unica</u>		

**Han sido:**

- |   |  |  |
|---|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión  | electrónico _____                          | _____ Relevada de su Comisión                            |
| _____ Retirada por su autor<br>(Favor retirar del registro) | físico <input checked="" type="checkbox"/> | _____ Devuelto informe a su Comisión                     |
| _____ Sobreseída por:                                       |  | _____ Se retira informe                                  |
| _____ Se desiste de conferencia                             |  | _____ Se devuelve a Comité de Conferencia                |
| _____ Pendiente de acción posterior                         |  | _____ Derrotada en Votación Final                        |
| _____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:<br>_____    |  | _____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: [Signature]  
Fecha: 16/Sept/11  
Hora: 10:55 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Javier

2011 NOV 10 PM 9: 29

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2011

ORIGINAL

**Informe Positivo sobre el**

**P. de la C. 3249**

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3249, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito enmendar el Inciso (B) del Artículo 19 de la Sección VI de la Ley 5-1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", para aclarar que lo allí dispuesto no aplicará a aquellos casos en que se solicita un relevo de la pensión alimentaria por razón de que el menor ha cumplido la mayoría de edad, ha sido emancipado (voluntariamente o judicialmente), ha fallecido o a contraído matrimonio.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, la Ley 5-1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", regula todo lo concerniente a la fijación y modificación de una pensión alimentaria. La referida ley dispone que, al momento de fijar una pensión alimentaria, la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el tribunal. Esto tiene como finalidad hacer



justicia al menor beneficiario de la pensión y no penalizarlo por la dilación que el procedimiento pueda tener. A esos efectos, se aprobó la Ley 232-2010, para establecer que la solicitud de rebaja de pensión alimentaria será retroactiva a la fecha de la solicitud y facultar al tribunal para que, en el ejercicio de su discreción, pueda conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de la pensión alimentaria.

Siguiendo estos principios, se entiende que de la misma forma en que permitir que la rebaja de una pensión sea efectiva a la fecha en que se concede podría traer como consecuencia que el obligado al pago de una pensión alimentaria acumule una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial y que dicha acción coloque en la cárcel al peticionario, es igualmente detrimental que una orden de relevo de pensión alimentaria conlleve algo parecido, por dilación en los procedimientos judiciales.

Por lo anterior, se busca prevenir un trato desigual en los casos de los alimentos, particularmente en las circunstancias en que se solicita el relevo de la obligación por que el alimentista (1) alcance su mayoría de edad, (2) fuere emancipado, (3) falleciere, o (4) contrajere matrimonio y al resolverse el caso se afronte la realidad procesal de que la efectividad de dicha orden o resolución concediendo el relevo sea a partir de su emisión.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó memoriales explicativos a: Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

#### **ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES (ASUME):**

A través del memorial explicativo suministrado la ASUME expresó que es necesario enmendar la Ley Núm. 5, *supra*, a los fines de establecer unas circunstancias excepcionales para efectivamente relevar a un alimentante de su obligación alimentaria, con las salvaguardas procesales necesarias para no exponer las partes a un perjuicio sustancial por efecto del trámite judicial o administrativo del caso.

Aclararon que el Artículo 163 de nuestro Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. sec. 631) dispone que la patria potestad sobre los menores cesa desde la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: muerte, adopción o emancipación. Igualmente, el Art. 247 (31 L.P.R.A. sec. 971) consigna la mayoría de edad como el hecho que convierte a una persona en un sujeto



pleno para todos los actos de la vida civil. Según la ASUME, la continuidad de la obligación de proveer alimentos está supeditada a la ocurrencia de alguno de estos eventos.

Ante dicha realidad, se considera necesaria la enmienda propuesta por la medida bajo consideración. La ASUME expresa su endoso a la aprobación del P. de la C. 3249 pero con ciertas enmiendas que se han hecho formar parte del entirillado electrónico que se acompaña. En síntesis, la ASUME entiende que se fomenta la equidad y la uniformidad en los procedimientos de determinación y modificación de obligaciones alimentarias en Puerto Rico contenidos en la Ley. Además, expresaron que la medida va acorde con la política pública de dicha Agencia de promover una paternidad y maternidad responsable.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

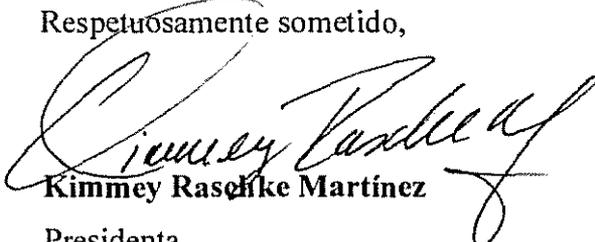
### **CONCLUSIÓN**

Esta Comisión considera de suma importancia fomentar la equidad y la uniformidad en los procedimientos de determinación y modificación de obligaciones alimentarias en Puerto Rico contenidos en la Ley para el Sustento de Menores.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'ML' followed by a stylized flourish.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la **aprobación** del P. de la C. 3249 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kimmey Raschke', written in a cursive style.

**Kimmey Raschke Martínez**

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 3249**

15 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Pérez Otero*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para enmendar el Inciso (B) del Artículo 19 de la Sección VI de la Ley 5-1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", para aclarar que lo allí dispuesto no aplicará a aquellos casos en que se solicita un relevo de la pensión alimentaria por razón de que el menor ha cumplido la mayoría de edad, ha sido emancipado (voluntariamente o judicialmente), ha fallecido o a contraído matrimonio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5-1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", regula todo lo concerniente a la fijación y modificación de una pensión alimentaria. La referida ley dispone que, al momento de fijar una pensión alimentaria, la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el tribunal. Esto tiene como finalidad hacer justicia al menor beneficiario de la pensión y no penalizarlo por la dilación que el procedimiento pueda tener. A esos efectos, se aprobó la Ley 232-2010, para establecer que la solicitud de rebaja de pensión alimentaria será retroactiva a la fecha de la solicitud y facultar al tribunal para que, en el ejercicio de su discreción, pueda conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de la pensión alimentaria. Esto, tomando en consideración que, en ocasiones, se da la situación que por el tiempo que transcurre desde que se presentó la



solicitud hasta la fecha en que se fija la pensión, se acumula una deuda que en algunos casos puede resultar sustancial.

Hay que tomar en consideración que las partes no tienen el control de los calendarios en los tribunales y que por lo general toma, como mínimo, alrededor de seis meses la solución de un caso relacionado con la fijación de una pensión alimentaria.

En aras de hacer justicia, no debemos penalizar a ninguna de las partes por retrasos fuera de su control.

Por lo tanto, de la misma forma en que permitir que la rebaja de una pensión sea efectiva a la fecha en que se concede fomenta un trato desigual, y puede traer como consecuencia que el obligado al pago de una pensión alimentaria acumule una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial y que dicha acción coloque en la cárcel al peticionario, lo que atendió la Ley 232, *supra*; es igualmente detrimental que una orden de relevo de pensión alimentaria conlleve algo parecido, por dilación en los procedimientos judiciales. Dicho de otro modo, el menor objeto de la pensión bien podría tener que devolver la pensión alimentaria, ya consumida, a un peticionario que ya la pagó.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Inciso (B) del Artículo 19 de la Sección VI de la Ley 5-  
2   1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   "Sección VI.-

4                   Artículo 19.-Orden sobre pensión alimentaria.-

5                   (a)     ...

6                   (b)     ...

7                   Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos  
8                   en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición  
9                   de alimentos en el tribunal, y en los casos administrativos desde que se  
10                  diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer  
11                  alimentos. El tribunal de primera instancia y el Administrador estarán

1 facultados para conceder un plan de pago por concepto de la acumulación  
2 de una deuda de alimentos en el proceso de fijación de la misma. Bajo  
3 ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirá la pensión  
4 alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales  
5 efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. De igual forma, la  
6 reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que se  
7 presentó la petición de rebaja ante el tribunal o el Administrador. No  
8 obstante, de existir causas excepcionales el tribunal o el Administrador  
9 podrán disponer que la rebaja de pensión no sea retroactiva. Sin embargo,  
10 cuando se disponga una rebaja en ~~a~~ la pensión de manera retroactiva al  
11 momento de la petición, si el alimentante continuó pagando la pensión  
12 durante el periodo de tiempo en que el tribunal evaluó la misma, el  
13 alimentista no tendrá que devolver la diferencia en la cantidad recibida, si  
14 alguna. No obstante, si el alimentante lo solicitare oportunamente, se le  
15 podrá otorgar un crédito a su favor por concepto de la diferencia en los  
16 pagos ya efectuados. Disponiéndose que dicho crédito deberá ser  
17 prorrateado mensualmente, de manera que no resulte en una reducción  
18 que exceda el diez por ciento del pago mensual revisado. En aquellos  
19 casos en que la revisión de pensión resulte en un aumento de la misma,  
20 prorrateará igualmente el balance adeudado efectivo a la fecha de  
21 radicación. El pago mensual a efectuarse para liquidar el balance  
22 adeudado no será mayor al 10% del pago mensual revisado. Todo pago o



1 plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del  
2 procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento  
3 judicial establecido en esta ley constituye desde la fecha de su  
4 vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por  
5 consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia  
6 judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que  
7 se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. No  
8 se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto  
9 de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.

10 En los casos en que se someta una petición de relevo de obligación  
11 alimentaria bajo las circunstancias excepcionales de que el alimentista (1)  
12 alcanzó su mayoría de edad, (2) ha sido adoptado, (3) ha contraído  
13 matrimonio, (4) ha sido emancipado en las formas dispuestas por el  
14 Código Civil de Puerto Rico o que (5) ha acontecido su muerte; se dispone  
15 que la misma será resuelta dentro de un término de treinta (30) días desde  
16 su presentación, prorrogables a treinta (30) días adicionales si media justa  
17 causa. La resolución u orden concediendo el relevo de la obligación  
18 alimentaria será efectiva a la fecha de la resolución u orden, excepto en los  
19 casos en donde haya acontecido la muerte del alimentista que será efectiva  
20 desde la fecha del deceso.

21 ~~Lo aquí dispuesto no aplicará a aquellos casos en que se solicita un~~  
22 ~~relevo de pensión alimentaria por razón de que el menor ha cumplido su~~



1 ~~mayoría de edad, por contraer matrimonio, ha sido emancipado~~  
2 ~~(voluntaria o judicialmente) o por que haya fallecido, sino que el relevo~~  
3 ~~será efectivo desde la fecha de la orden de relevo de la pensión~~  
4 ~~alimentaria."~~

5 (C) ...

6 (D) ...

7 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

8



**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

10 de noviembre de 2011

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

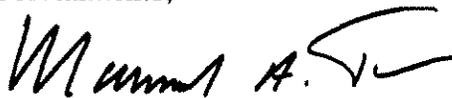
PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC 3249	RCC	R.CON.C
----	-----	------------	----	------------	-----	---------

**CON SU INFORME:**

<b>CON ENMIENDAS</b> XXXXXXXXXXXX	<b>SIN ENMIENDAS</b>	<b>NEGATIVO</b>	<b>PARCIAL</b>	<b>SUSTITUTIVO</b>
--------------------------------------	----------------------	-----------------	----------------	--------------------

1 <sup>ra</sup>	2 <sup>da</sup>	3 <sup>ra</sup>	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De Jurídico Civil
			De Jurídico Penal
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
X			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Tramitado por: María Declét

**María Declet (Secretaría)**

---

**From:** Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Tuesday, November 15, 2011 9:33 AM  
**To:** María Declet (Secretaría)  
**Cc:** Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario)  
**Subject:** Notificación de recibo

*Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:*

*Informe y Ent PC 3249*

*Informe y Ent PC 3385*

*Informe sin PC 1216*

*Informe sin PC 3074*

*Informe y Ent PC 1514*

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. de la C. 3249 Medida**  
**Resultado 21X2X4X1 Aprobada**

en la votación número 1 efectuada el martes, 17 de enero de 2012.

*Generado el martes, 17 de enero de 2012*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	Abstenido
González Velázquez, José E.	En contra
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	Abstenido
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Padilla Avelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	Abstenido
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	Abstenido
Romero Donnelly, Melinda K.	En contra
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	Ausente
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

20 de enero de 2012

SEÑOR:

Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado de Puerto Rico ha **APROBADO CON ENMIENDAS** el P. de la C. 3249, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

El Senado solicita igual resolución por parte de la Cámara de Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
DE  
PUERTO RICO  
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

2012 JAN 20 AM 10:38

Respetuosamente,

**Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico**

Hon. Presidenta de la Cámara  
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DE LA C.)

(P. de la C. 3249)

## LEY

Para enmendar el Inciso (B) del Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", para aclarar que lo allí dispuesto no aplicará a aquellos casos en que se solicita un relevo de la pensión alimentaria por razón de que el menor ha cumplido la mayoría de edad, ha sido emancipado (voluntariamente o judicialmente), ha fallecido o a contraído matrimonio.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", regula todo lo concerniente a la fijación y modificación de una pensión alimentaria. La referida ley dispone que, al momento de fijar una pensión alimentaria, la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el tribunal. Esto tiene como finalidad hacer justicia al menor beneficiario de la pensión y no penalizarlo por la dilación que el procedimiento pueda tener. A esos efectos, se aprobó la Ley 232-2010, para establecer que la solicitud de rebaja de pensión alimentaria será retroactiva a la fecha de la solicitud y facultar al tribunal para que, en el ejercicio de su discreción, pueda conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de la pensión alimentaria. Esto, tomando en consideración que, en ocasiones, se da la situación que por el tiempo que transcurre desde que se presentó la solicitud hasta la fecha en que se fija la pensión, se acumula una deuda que en algunos casos puede resultar sustancial.

Hay que tomar en consideración que las partes no tienen el control de los calendarios en los tribunales y que por lo general toma, como mínimo, alrededor de seis meses la solución de un caso relacionado con la fijación de una pensión alimentaria.

En aras de hacer justicia, no debemos penalizar a ninguna de las partes por retrasos fuera de su control.

Por lo tanto, de la misma forma en que permitir que la rebaja de una pensión sea efectiva a la fecha en que se concede fomenta un trato desigual, y puede traer como consecuencia que el obligado al pago de una pensión alimentaria acumule una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial y que dicha acción coloque en la cárcel al peticionario, lo que atendió la Ley 232, *supra*; es igualmente detrimental que una orden de relevo de pensión alimentaria conlleve algo parecido, por dilación en los procedimientos judiciales. Dicho de otro modo, el menor objeto de la pensión bien

podría tener que devolver la pensión alimentaria, ya consumida, a un petionario que ya la pagó.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda el Inciso (B) del Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección VI.-

Artículo 19.-Orden sobre pensión alimentaria.-

(a) ...

(b) ...

Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal, y en los casos administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos. El tribunal de primera instancia y el Administrador estarán facultados para conceder un plan de pago por concepto de la acumulación de una deuda de alimentos en el proceso de fijación de la misma. Bajo ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirá la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. De igual forma, la reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que se presentó la petición de rebaja ante el tribunal o el Administrador. No obstante, de existir causas excepcionales el tribunal o el Administrador podrán disponer que la rebaja de pensión no sea retroactiva. Sin embargo, cuando se disponga una rebaja en la pensión de manera retroactiva al momento de la petición, si el alimentante continuó pagando la pensión durante el periodo de tiempo en que el tribunal evaluó la misma, el alimentista no tendrá que devolver la diferencia en la cantidad recibida, si alguna. No obstante, si el alimentante lo solicitare oportunamente, se le podrá otorgar un crédito a su favor por concepto de la diferencia en los pagos ya efectuados. Disponiéndose que dicho crédito deberá ser prorrateado mensualmente, de manera que no resulte en una reducción que exceda el diez por ciento del pago mensual revisado. En aquellos casos en que la revisión de pensión resulte en un aumento de la misma, prorrateará igualmente el balance adeudado efectivo a la fecha de radicación. El pago mensual a efectuarse para liquidar el balance adeudado no será mayor al 10% del pago mensual revisado. Todo pago o

plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta ley constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.

La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u órdenes sobre pensiones alimentarias podrá ser solicitada por el alimentista, el alimentante, el tribunal o el Administrador. Bajo ninguna circunstancia se modificará una pensión alimentaria dentro del procedimiento para objetar la retención en el origen de ingresos del alimentante, conforme dispone el Artículo 24.

En los casos en que se someta una petición de relevo de obligación alimentaria bajo las circunstancias excepcionales de que el alimentista (1) alcanzó su mayoría de edad, (2) ha sido adoptado, (3) ha contraído matrimonio, (4) ha sido emancipado en las formas dispuestas por el Código Civil de Puerto Rico o que (5) ha acontecido su muerte; se dispone que la misma será resuelta dentro de un término de treinta (30) días desde su presentación, prorrogables a treinta (30) días adicionales si media justa causa. La resolución u orden concediendo el relevo de la obligación alimentaria será efectiva a la fecha de la resolución u orden, excepto en los casos en donde haya acontecido la muerte del alimentista que será efectiva desde la fecha del deceso.

(C) ...

(D) ...”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



## CAMARA DE REPRESENTANTES

26 de enero de 2012

### OFICINA DEL SECRETARIO

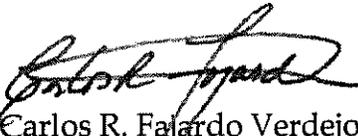
Señor:

La Cámara de Representantes, informa al Senado que **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS** en torno al

### P. DE LA C. 3249

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
2012 JAN 26 PM 2:09

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(ACEPTA ENMIENDAS)



## CAMARA DE REPRESENTANTES

31 de enero de 2012

### OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

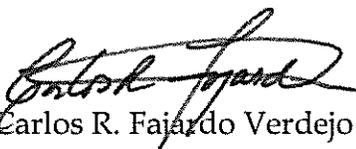
Por orden de la Cámara de Representantes, informa al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. de la C. 3249

que le remito adjunto, rogándole se sirva firmarlo y ordenar su devolución.

Respetuosamente,

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
2012 JAN 31 AM 9:28

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTA)



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

febrero 22, 2012

**SEÑOR:**

El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

**P. de la C. 3249**

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

**Sr. Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**  
**de Puerto Rico**

CAMARA DE REPRESENTANTES  
DE  
PUERTO RICO  
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

2012 FEB 23 AM 9:38

**Hon. Presidenta de la Cámara**  
**Capitolio**

(SENADO FIRMA P. DE LA C.)



## CAMARA DE REPRESENTANTES

5 de marzo de 2012

### OFICINA DEL SECRETARIO

SEÑOR:

La Cámara de Representantes, en su sesión celebrada en el día de hoy, acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir la devolución al Gobernador del

### P. de la C. 3249

Con el fin de reconsiderarlo.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

2012 MAR -5 PM 3:57

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(Consentimiento para Devolución)



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO

Oficina del Secretario

7 de marzo de 2012

Señor:

El Senado de Puerto Rico en su sesión celebrada en el día de hoy, acordó dar el consentimiento a la Cámara de Representante para pedir la devolución al Gobernador del

**P. de la C. 3249**

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario

Hon. Presidenta de la Cámara  
Capitolio

(CONSENTIMIENTO PARA DEVOLUCION)

CAMARA DE REPRESENTANTES  
DE  
PUERTO RICO  
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

2012 MAR -7 PM 4: 26